

DESPEDIDA INDIRECTA.— Hostilidad del Empleador

- 1.- Constituye despedida indirecta del empleo la hostilidad manifiesta o velada del principal consistente en el cambio inmotivado de labor del servidor en horas diferentes para la que fué contratado y con peligro para su salud.
- 2.- Habiéndose dado por despedido el actor mucho antes de la intimación que le hiciera su empleador para que se reintegre a sus labores, es infundado invocar la causal de abandono de empleo.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Juan Ayulo demanda a "Electro Watt Ingenieros Constructores S. A. y Societé Generale Pour L'Industrie", para que le abone la suma de S/. 24,750.00, por concepto de compensación por tiempo de servicios, despedida intempestiva y vacaciones truncas; indicando que el 15 de junio de 1960, ingresó a trabajar prestando servicios hasta que su ex-principal trató de hacerlo trabajar de noche, a lo que él se negó por lo que al apersonarse a las oficinas de la demandada en Lima, fue tratado malamente siendo despedido por el Contador; lo que motivó que pasase una carta notarial dándose por despedido.

Citadas las partes a comparendo a fs. 14, el representante legal de la demandada contestando la acción, la negó y contradijo imputándole por el contrario el abandono del puesto que hiciera el actor pese a los requerimientos formulados, y que el hecho de una rencilla de carácter personal que el accionante tuviese con el Contador, no hace responsable por el proceder que éste último tenga a la demandada.

La sentencia declara fundada la demanda ordenando que la demandada abone al actor la suma de S/. 5,500.00 por compensación de tiempo de servicios; S/ 16,500.00 por despedida del empleo y S/. 2,750.00 por vacaciones truncas. Apelada por la demandada la de vista de fs. 39 vuelta la confirma, y contra ella recurre de nulidad la misma parte.

La sentencia recurrida consideró que se encuentra arreglada a ley. En efecto, el art. 26 del Reglamento de la ley 4916 establece que constituye despedida directa del empleo, la hostilidad manifiesta o velada del principal consistente en el cambio inmotivado y unilateral de colocación, situación a la que se puede asimilar el caso de antes, por cuanto que el pretender que el servidor labore en horas diferentes para las que fue contratado y con peligro para su salud, constituye un acto de la hostilidad que debe reputarse como despedida directa del empleo. No habiéndose probado en autos la aseveración hecha por la demandada en el Memorándum que le cursare y que corre a fs.15, de que el actor estaba de acuerdo con este tipo de trabajo al momento de ingresar, procede aplicarse el art. 26 del Reglamento de la ley 4916 y en consecuencia, debe estimarse que el actor fue despedido por la actitud hostil de su principal, máxime si éste mediante las comunicaciones notariales de fs. 18 y 19 puso en conocimiento de su empleadora su determinación de hacer respetar la obligación contractual que había pactado al iniciar sus labores.

Por otro lado, habiéndose dado por despedido del empleo el actor el 29 de Diciembre de 1967, por medio de la carta que corre a fs.18, mucho antes de la intimación que le hiciera su principal el 4 de Enero de 1968 por la carta que obra a fs. 20 para que se reintegre a laborar es infundado invocar la causal de abandono del puesto.

En consecuencia, no habiendo contradicho el récord laboral del actor, el que concuerda con la exhibición de fs. 33, así como el sueldo que menciona en su demanda procede el abono de las cantidades ordenadas por la de vista; luego debe pagársele S/. 5,500.00 por compensación de un año de servicios, S/. 16,500.00 por despedida del puesto y S/. 2,750.00 por vacaciones truncas.

NO HAY NULIDAD

Lima, 2 de Diciembre de 1968.

PONCE MENDOZA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, nueve de Diciembre de mil novecientos sesentiocho.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas treinta i nueve vuelta, su fecha dos de Julio del presente año, que confirmando la ape-

lada de fojas treinta i cinco, su fecha treinta i uno de Mayo último, declara fundada la demanda de beneficios sociales, interpuesta a fojas tres por don Juan Ayulo; y dispone, en consecuencia, que las firmas demandadas, Electro Watt Ingenieros Consultores, Sociedad Anónima y Societé Generale Pour L'Industrie, abone al actor las siguientes cantidades: cinco mil quinientos soles, en concepto de compensación de tiempo de servicios; dieciseis mil quinientos soles por despedida del empleo y dos mil setecientos cincuenta soles , por concepto de vacaciones truncas; las que hacen un total de veinticuatro mil setecientos cincuenta soles; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de seiscientos soles a la parte que lo interpuso: y los devolvieron.— LENGUA.— EGUREN.— CARRANZA.— PORTOCARRERO.— NUÑEZ VALDIVIA.— Se publicó.— Ricardo La Hoz Lora, Secretario General.—

Cuaderno N° 833.— Año 1968.—

Procede de Lima.
